



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 9 de septiembre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2021-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: INGENIERIA Y SOLUCIONES IDE SAS ZOMAC Nit. 901.240.082-1
Demandado HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA CHAPARRAL TOLIMA. Nit. 890.701.459-4 gerencia@hospital-sanjuanbautista.gov.co

Al revisar el presente proceso se encuentran peticiones pendientes por resolver, así:

1. Con fecha 20 de abril de 2022 se dijeron de fondo las excepciones propuestas por la parte demandada, declarándolas no probadas; por lo que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.
2. En escrito de fecha 13 de junio del mismo año la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares consistentes en:
  - 2.1. El embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte que devengue el demandado HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E. NIT. 890.701.459-4 como contratista de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y EPS "COMPENSAR"
  - 2.2. El embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de conformidad al art. 466 del C.G.P, del proceso EJECUTIVO adelantando por DUVER ALBERTO CAMPOS QUIMBAYO en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E. NIT. 890.701.459-4 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, bajo el radicado 2019-00002-00.
  - 2.3. El embargo y retención de los dineros (títulos judiciales) que se encuentran a favor de la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E. NIT. 890.701.459-4 dentro del proceso bajo el radicado 2017-00104-00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.
  - 2.4. El embargo y retención de los dineros (títulos judiciales) que se encuentran a favor de la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL E.S.E. NIT. 890.701.459-4 dentro del proceso bajo el radicado 2018-00032-00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.
  - 2.5. El embargo y retención de los dineros que pudieren encontrarse en las cuentas de AHORROS o CORRIENTES, CDT o depósitos a término, que posea el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. NIT 890.701.459-4 en las siguientes entidades bancarias:
    - BANCO DE BOGOTÁ: [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co)
    - BANCO POPULAR S.A: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)
    - BANCO CORBANCA: [crodriguezmartinez@corbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@corbanca.com.co) BANCOLOMBIA S.A.: [notificijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificijudicial@bancolombia.com.co)
    - BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)
    - BBVA COLOMBIA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
    - BANCO DE OCCIDENTE: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)
    - BANCO CAJA SOCIAL S.A. : [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)
    - BANCO DAVIVIENDA S.A.: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
    - COTIABANK COLPATRIA S.A.: [notificacionescolpatria@colpatria.com](mailto:notificacionescolpatria@colpatria.com)
    - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [atnclie@bancoagrario.gov.co](mailto:atnclie@bancoagrario.gov.co)
    - BANCAMIA S.A.: [servicioalcliente@bancamia.com.co](mailto:servicioalcliente@bancamia.com.co)
    - BANCOMEVA: [notificacionesjudicialescribe@bancomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescribe@bancomeva.com.co)

- BANCO FALABELLA S.A.: [notificacionesembarg@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembarg@bancofalabella.com.co)
- BANCO PICHINCHA S.A. [clientes@pichincha.com.co](mailto:clientes@pichincha.com.co) BANCO AV VILLAS: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co) BANCO FINANDINA: [embargosydesembargos@bancofinandina.co](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.co)

Por auto de fecha 5 de julio último se dispuso que la solicitud de embargo sería resuelta una vez se obtuviera el pronunciamiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Chaparral, por haberse impugnado la sentencia proferida en este asunto; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

El apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 08 de julio de 2022, insiste en que se decreten las medidas cautelares solicitadas, por cuanto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO modificó la decisión de este juzgado, admitiendo el recurso interpuesto, en el efecto devolutivo. Para el efecto, remite copia de la providencia respectiva.

Mediante escrito presentado el 29 de agosto del año en curso el apoderado de la parte actora solicita se tenga en cuenta el abono al crédito realizado por la parte demandada, por valor de \$60.175.728.00 M. Cte.

El 7 de septiembre de 2022 se informa al Juzgado que la empresa demandante INGENIERIA Y SOLUCIONES IDE SAS nombró como NUEVO Representante Legal al señor JUAN CAMILO AVILA MARTINEZ, aportando el certificado de existencia y representación, respectivo donde así consta.

En la audiencia realizada en este proceso el 20 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante la presente ejecución por la suma de \$60.175.727.00 M. Cte., correspondiente a capital; liquidándose los intereses sobre dicha suma de dinero.

Igualmente se condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$3.000.000.00 M. Cte.

Lo anterior implica que la deuda corresponde a lo que resulte de la liquidación de intereses reclamados por el demandante, que se referenciaron en el auto de mandamiento de pago, más las costas del proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Según lo anterior, se debe tener en cuenta la suma abonada por el demandado de \$60.175.727.00 M. cte., efectuado el 11 de mayo de 2022, para ser incluida en la respectiva liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que en el proceso no se ha presentado la liquidación del crédito por la parte demandante; se puede decir que, incluido el abono realizado, el total adeudado se reduce a intereses una parte de los intereses y costas del proceso, por lo que el embargo solicitado se debe ordenar en la misma proporción, tal como lo dispone el art. 599 del C. G. P., inciso tercero, que autoriza limitar el embargo a lo estrictamente necesario.

También se debe tener en cuenta lo determinado en el art. 594 del C. G. P. en cuanto la inembargabilidad de "... los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"; argumento que igualmente lo refleja la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25, cuando reza: "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"; para moderar el embargo, de acuerdo con las normas citadas y lo dispuesto por la Corte Constitucional, quien ha estimado que la **inembargabilidad no opera de forma absoluta, sino que** "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)". (Sentencia C- 313 de 2014).



En este orden, este Despacho accederá a lo solicitado, embargando exclusivamente los remanentes relacionados en la solicitud que es objeto de estudio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima, conforme al art. 466 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en los procesos que se adelantan en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA**, en los cuales es demandado el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL**, que se referencian:
  - 1.1. **EJECUTIVO** adelantando por **DUVER ALBERTO CAMPOS QUIMBAYO**, radicado 2019-00002-00.
  - 1.2. **EJECUTIVO**, radicado 2017-00104-00.
  - 1.3. **EJECUTIVO**, radicado 2018-00032-00.

**SE LIMITA LA MEDIDA A LA SUMA DE \$15.000.000.00.**

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** del lugar, a fin de que obre en los diferentes procesos y se informe a este Juzgado el resultado del mismo.

2. Por lo indicado en la parte motiva, se inadmite el embargo de lo demás relacionado en la solicitud de embargo.
3. Se ordena tener en cuenta, en la respectiva liquidación del crédito, el abono por valor de \$60.175.728.00 M. Cte. realizado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**HUGOO ALFONSO ROCHÁ PERALTA.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. \_\_\_\_, hoy 14 de septiembre de 2022.  
La secretaria,

  
**ARCENIS RAMIREZ.**

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 19 de septiembre de 2022. Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de septiembre de 2022. (Inhábiles 17 y 18 de septiembre de 2022) ( ) Con recurso. ( ) Sin recurso.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.